

RAD. 2018-590 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

asistente.direccion@vegajimenezasociados.com
<asistente.direccion@vegajimenezasociados.com>

Mié 21/09/2022 12:26 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día favor,

Acusar de recibido.

Gracias

----- Mensaje Original -----

Asunto: RAD. 2018-590 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Fecha: 2022-09-20 15:29

De: asistente.direccion@vegajimenezasociados.com

Destinatario: CCTO05BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: RAD. 2018-590

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA DE LA LUZ GIRALDO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS, reconocidos dentro del proceso de sucesión conocido por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá D. C., bajo radicado 2018-205 LORENA CRUZ TOVAR, ANNY CRUZ TOVAR, JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL, NOHORA CRUZ RUIZ, IRMA CRUZ USECHE, WILSON CRUZ USECHE, ALFONSO CRUZ RUIZANTONY CRUZ USECHE demás determinados Y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA (Q.D.E.P) y en contra del ALBACEA TESTAMENTARIO DE ALFONSO CRUZ MONTAÑA (Q.D.E.P), la señora MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ y contra PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ELKIN FELIPE YEPES LEAL, mayor de edad, y domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.433.211 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 254.920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora MARIA DE LA LUZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.471.383 de Bogotá D.C., presento por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el art. 318 y siguientes y art.

320 y siguientes de C.G.P. contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, notificado mediante estado de fecha 16 de septiembre de 2022.

Cordialmente,

--

ELKIN FELIPE YEPES LEAL

Vega Jiménez & Asociados

Tel. 6510594

Email. asistente.direccion@vegajimenezasociados.com

Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: RAD. 2018-590

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA DE LA LUZ GIRALDO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS, reconocidos dentro del proceso de sucesión conocido por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá D. C., bajo radicado 2018-205 LORENA CRUZ TOVAR, ANNY CRUZ TOVAR, JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL, NOHORA CRUZ RUIZ, IRMA CRUZ USECHE, WILSON CRUZ USECHE, ALFONSO CRUZ RUIZANTONY CRUZ USECHE demás determinados Y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA (Q.D.E.P) y en contra del ALBACEA TESTAMENTARIO DE ALFONSO CRUZ MONTAÑA (Q.D.E.P), la señora MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ y contra PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ELKIN FELIPE YEPES LEAL, mayor de edad, y domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.433.211 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 254.920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora **MARIA DE LA LUZ GIRALDO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.471.383 de Bogotá D.C., interpongo por medio del presente escrito me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** de conformidad con el art. 318 y siguientes y art. 320 y siguientes de C.G.P. contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, notificado mediante estado de fecha 16 de septiembre de 2022, en los siguientes:

I. HECHOS

1. Que la demanda fue subsanada en integridad frente a cada uno de los requerimientos solicitados por el despacho.
2. Teniendo en cuenta que por parte del suscrito y mi poderdante se desconocía la el fallecimiento del señor demandado ALFONSO CRUZ MONTAÑA, para el año 2018.
3. Lo anterior teniendo en cuenta que para el mismo año, según manifestaron los herederos determinados, para el mismo año 2018 se realizó la apertura del proceso de sucesión, siendo admitida la demanda en el presente proceso el día 13 de febrero de 2019.
4. No obstante ello para el año 2022 por solicitud de la señora Juez, la demanda que había sido admitida, fue inadmitida y el suscrito procedió a dar cumplimiento a cada uno de los requerimientos.
5. Sin embargo la señora Juez rechazó la demanda por considerar que el poder autenticado debidamente allegado y junto con el mismo se aportó copia de mi tarjeta profesional para acreditar mi calidad de abogado no cumple requisitos, me permito manifestar al despacho que:
 - i) De conformidad con el art. 74 del C.G.P. en el inciso 2 no es exigencia que el poder que ha sido otorgado por el poderdante y autenticado ante notario público exija indicar el correo electrónico del abogado, poder que fue debidamente conferido de conformidad con la normatividad vigente.

No obstante ello en el escrito de demanda se indico el correo electrónico para efectos de notificación del suscrito correo electrónico asistente.direccion@vegajimenezasociados.com.

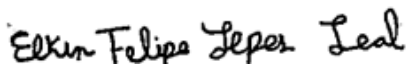
- ii) Es de resaltar que lo establecido en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, establece:
*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital**, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)" (sic)*
- iii) Por lo anterior resulta claro que la ley 2213 de 2022 no derogó la norma general del proceso, es decir como la misma norma indica que esta modalidad es adicional, se trata de una norma supletiva, a la establecida en el art. 74 del C.G.P., resulta ser una alternativa para los ciudadanos a efectos de otorgamiento de poderes.
- iv) Ello no quiere decir que el poder otorgado por mi poderdante no produzca efectos jurídicos ni que no cumpla con lo establecido en el C.G.P., de resultar esa interpretación contrario a lo normado, estaría afectando el derecho al acceso a la justicia de mi poderdante, y resultaría ser una interpretación contraria a derecho, puesto que insisto los requisitos del art. 74 del C.G.P. no han sido derogados.
- v) Es de resaltar que el poder aportado fue autenticado por mi poderdante ante notario público y no se trata de un poder otorgado en mensaje de datos, que junto con la subsanación de la demanda y demás anexos fue enviado vía correo electrónico puesto que no se permite de forma física.

II. PRETENSIONES

1. Por lo anterior solicito se reponga el auto de 15 de septiembre de 2022, y en consecuencia se admita la demanda por haber sido subsanada.
2. De no acceder a la reposición, solicito se de tramite al recurso de reposición de conformidad con art. 320 y siguientes del C.G.P., y el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, revoque el auto de 15 de septiembre de 2022, y en consecuencia se admita la demanda por haber sido subsanada.

Del señor Juez,

Atentamente,



ELKIN FELIPE YEPES LEAL

C.C. No. 1.032.433.211 de Bogotá D.C.

T.P. No. 254.920 del C.S.J.